AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1643-2010 PUNO

Lima, seis de setiembre

del dos mil diez .-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por don Miguel Crisólogo Apaza Cóndori, obrante a fojas cuatrocientos seis, cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

SEGUNDO: El artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, señala los requisitos de procedencia del recurso de casación, siendo ellos: 1) que el recurrente no haya consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

TERCERO: El artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, establece que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1643-2010 PUNO

resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial; no obstante ello, el impugnante sin invocar causal alguna ha denunciado en esencia que la Sala de mérito al expedir la sentencia de vista ha infringido normas procesales y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado. Añade que, en sede de instancia se ha señalado que no ha probado la posesión del inmueble materia de litis, lo cual no es cierto, pues durante todo lo actuado se ha acreditado tal posesión, incluso ha sido absuelto por el delito de usurpación, sin embargo, se ha emitido las sentencias cuestionadas, declarándose infundada su demanda.

CUARTO: Esta Sala Suprema, advierte que además de no haberse precisado expresamente las causales del recurso de su propósito, tampoco se ha precisado el agravio causado por la sentencia de vista. Máxime que, los Jueces de mérito a efectos de desestimar la pretensión del recurrente han determinado que los actos perturbatorios alegados no han sido probados, toda vez que, las partes han presentado diferentes documentos para acreditar la posesión, los mismos que son ambiguos y genéricos; por el contrario, se ha establecido que el conflicto existente entre las partes es dominial y de linderación, lo cual debe ser dilucidado en la vía respectiva; por lo tanto, el recurso deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Miguel Crisólogo Apaza Cóndori, obrante a fojas cuatrocientos seis, contra la sentencia de vista

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1643-2010 PUNO

de fojas trescientos noventa y dos, de fecha seis de abril del dos mil diez; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, en los seguidos contra don Asunto Huaihua Apaza y otra, sobre interdicto de retener y otros; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-S.S.

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

mc/isg

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1643-2010 PUNO